

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JACOME A.
RADICADO	2016-00326
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo con el escrito que antecede del apoderado demandante y conforme lo observado en el expediente al tenor de la norma del artículo 48 del C.G. del Proceso, se hace necesario requerir a la señora abogada nombra como curadora dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Requerir a la señora abogada LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, para que en el término de ejecutoria nos de las razones de haber guardado silencio al nombramiento de Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso de Pertenencia referenciado. Mediante oficio 0548 del 12 de febrero de 2020 le fue comunicado y entregado el respectivo traslado.

2.- Se le advierte que el incumplimiento acarreará las sanciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f8f281c76d24a2934fdb4015a8defcce7be25519cb3c0a7d325525b3ea71**

Documento generado en 21/05/2021 08:33:39 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	ALEXANDER ANTONIO RINCON
DEMANDADO	LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA Y OTRA
RADICADO	2017-00465
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, en calidad apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA Y NANCY MOTTA RINCON, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por F. COMULTRASAN en contra de LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA Y NANCY MOTTA RINCON, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 18 de julio de 2017 y con fecha 5 de octubre de 2017 referente a los embargos solicitados de los remanentes y de las cuentas bancarias, que posean los demandados LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA NANCY MOTTA RINCON. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de desglose del título valor, se hará conforme a la observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43b7c263b554baf0464fab82fc5e8011bccabe2a37218e95c53dae328b2b1**

Documento generado en 21/05/2021 08:35:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIBEL SOFIA ECHEVERRY DE LA HOZ
APODERADO	PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ
DEMANDADO	YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO
RADICADO	2020-00162
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MARIBEL SOFIA ECHEVERRY DE LA HOZ, a través de mandatario judicial y en contra de YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO.

ANTECEDENTES:

La doctora PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ, en calidad de apoderada de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió dos (2) letras de cambio por valores de \$4.800.000.00 y \$20.000.000.00 las cuales fueron anexadas con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 3 de marzo 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO**, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación. El demandado GARCIA LIZCANO, le fue enviada la notificación por la empresa de servicios postal 472 y le otorga poder al doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ y mediante auto de fecha 18 de marzo de 201 fue notificado por conducta concluyente y entregada la copia de la demanda y los anexos al señor abogado y transcurrido el

término para ejercer su defensa guardó silencio. El señor abogado CABRALES ALVAREZ me manifestó en forma verbal (vía celular) que se iba a llegar a un arreglo entre las partes y por ello no ejercía defensa, lo que indica que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y secuestro de un vehículo automotor de placa UU 712 y lo relacionado con el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado como docente del Colegio Agustina Ferro de Ocaña. Para ello se expidieron los oficios 0983 dirigido al Director de Tránsito y Transporte de Ocaña y 0984 dirigido al Pagador del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL de Cúcuta. Aún no se ha recibido respuesta con relación al embargo del velocípedo. Pero con respecto al sueldo en su proporción legal si se le vienen descontando la por parte del ente pagador oficiado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto

procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de....."*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción son los PAGARES allegados que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO** en favor de **MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ** por las siguientes cantidades: **A).- CUARTRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00), B).-** por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS **(\$20.000.000.00)** representados en dos (2) letras de cambio. **C).-** más intereses moratorios sobre el capital contenido en los títulos valores a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde

el día 1º de enero de 2020 respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido con el numeral anterior, se entregarán los depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f244f46dfdd5670726353eb3919f53a74cb6bee34e4e914aabf7caf5cffebedc**
Documento generado en 21/05/2021 08:37:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ASTRID CASADIEGO RINCON Y OTRO
RADICADO	2021-00051
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de ASTRID CASADIEGO RINCON y RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de ASTRID CASADIEGO RINCON y RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados ASTRID CASADIEGO RINCON y RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-45154 y 270-51597 respectivamente. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816528ddeec66d864187c99a3012afe5758c52c99ea89315d162ae3cd4f94ceb**

Documento generado en 21/05/2021 08:38:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA Y OTRO
RADICADO	2021-00141
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA y LENIS SANCHEZ GARCIA tiene conocimiento del presente proceso y manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago dictado de fecha 14 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

- 1.-**Téngase notificados por conducta concluyente a los señores LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA y LENIS SANCHEZ GARCIA, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2021 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-**Envíese copia de la demanda y demás documentos por parte del señor apoderado a sus correos electrónicos de la parte demandada, para que ejerzan su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da8d68c6d6c469592d895e6d5b40cf6435a8d20159f801c26ca62cebfb03f2**

Documento generado en 21/05/2021 08:38:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
RADICADO	2021-00174
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo con el escrito que antecede del apoderado demandante y conforme lo estipula la norma del artículo 593 del C.G. del Proceso, siendo procedente a el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Oficiar a la Policía Nacional de Carreteras y Vigilancia Tránsito y Transportes a nivel nacional, para que retenga el vehículo automotor automóvil, de placa HQL-310 matriculado en Santa Marta, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, servicio particular, color plata brillante, número de serie 9GAJC6913GB028491, número de motor DXB000064 matricula en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta (Magdalena) de propiedad del demandado WILLIAM MONROY RODRIGUEZ.

2.- Cumplido lo anterior, póngalo a disposición en el parqueadero que disponga la autoridad policial oficiada e informarnos en un término expedito a nuestro correo j03cmepaloca@cndoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45edb5097cdf60dd41844096d670fcb1d1ea0a5b6be93a92d481ced8560327da**

Documento generado en 21/05/2021 08:50:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YEIMY JOJANA RUEDAS PRADA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00212
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el señor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de abogado con L.T.24928 y endosatario en propiedad dado por la señora LAUDY JOHANA ALVAREZ GUERRERO como representante legal del Almacén CREDIYA. N., solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por las demandadas en favor de la parte demandante, por la cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 19 de junio de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de YEIMY JOHANA RUEDAS PRADA y EUNICE PEREZ BAYONA, mayores de edad, vecinas de Ocaña, con su dirección electrónica y a favor de JAIRO BASTOS PACHECO endosatario en propiedad, por la siguiente suma: **A).- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.230.000.00)**, representados en el pagaré allegado de fecha 19 de octubre de 2019. **B).-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 20 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020.

CUARTO: El señor JAIRO BASTOS PAHECO actúa como abogado con L.T.24928, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **8abe95a9371712239cacb77d70b791c9a6da8a9a1c6810b2f9533e8451ead98b**

Documento generado en 21/05/2021 08:40:24 AM